



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00069-00
Accionante: María de los Ángeles Martínez de Grillo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

ASUNTO: Admite demanda

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, se debe resolver la solicitud previa realizada por la parte demandante, donde peticona que antes de admitir la demanda, le sean solicitados a la entidad demandada mediante oficio los documentos autenticados de los actos acusados, así como de los antecedentes administrativos que originaron la negativa del derecho pretendido.

Ante la solicitud, esta Unidad Judicial, da fe que los documentos aportados por la parte demandante se encuentran en copias simples, las cuales según normativa vigente –Ley 1564 de 2012-, pueden ser aportados en tal calidad y estos tienen valor probatorio, conforme a lo consagrado de la siguiente manera:

“Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

Por otra parte, esta Unidad Judicial al momento de admitir la demanda, solicita que se alleguen por parte de la accionada el expediente administrativo, que contenga los documentos, que le dieron origen a la presente demanda, obligación legal en cabeza de la demandada, conforme lo expresa el párrafo 1º del art. 175 de la Ley 1437 de

2011, de no realizarse tal diligencia la entidad demandada, estaría inmersa en una conducta que acarrea falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De esta manera, esta Unidad Judicial se dispondrá a negar la solicitud previa realizada por la parte demandante, y para ello se solicitará en el auto admisorio de la demanda, como a lo bien se acostumbra a hacer, requerir a la entidad demandada para dar cumplimiento a la normativa descrita con anterioridad.

Por otro lado, en lo concerniente a los traslados de la demanda, una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que hace falta un (01) traslado, con el fin de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°, 6° y 7° y el art. 166 num. 5°, por lo tanto al ser estos indispensables, se descontarán las copias del valor pagado, por el demandante, con destino a los gastos procesales.

Por todo lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales y por ser competente por la cuantía; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura mediante apoderado judicial, **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DE GRILLO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Reconocer al Dr. GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, abogado portador de la T.P. N° 111.525 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder³ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

³ Folio 37.